

El Derecho a la Salud en la recepción federal del Derecho Internacional de Derechos Humanos y su armonización en el derecho local-estadual*

Ma. del Rosario Huerta Lara**

RESUMEN: *La recepción del Derecho Internacional de los derechos humanos por los ordenamientos nacionales en materia de salud, parte de reconocer que el Estado mexicano no puede desconocer internamente las normas que ha generado su política exterior. El asunto, trasladado al ámbito interno de los ordenamientos jurídicos, no sólo federales sino también estatales, se torna inicialmente en un problema de jerarquía de las normas y, en consecuencia, de fuentes del derecho. Es decir, el problema esencial en materia de aplicación de tratados al interior de un Estado federal y, por consiguiente de sus entidades federativas, consiste en la adaptación de las normas internacionales a su derecho interno, nacional y estatal, y al lugar que estos ámbitos de la división política le asignan a esas normas. Este será entonces el tema en torno al derecho sanitario, que a continuación se expone, a la luz de la reforma constitucional en derechos humanos de junio del 2011 y su impacto en el régimen constitucional de las entidades federativas del país.*

ABSTRACT: *The reception of International Law on human rights by international regulations on healthy matters, is a part that the Mexican State cannot internally disavow the norms generated by its foreign politics. The subject, translated to the field of juridical regulations, not only federal but state as well, becomes especially a hierarchical problem of norms, and consequently of law sources. i.e., both national and state the essential problem in applying the treatise within a Federal State and thus its federal entities, this is a matter of adapting international laws to the Internal law, and to the place that these fields of political division assign to those norms. This will be the topic about sanitary law exposed ahead, under the light of the human rights constitutional reform from June 2011 and their impact upon the constitutionalist regime of the federative entities of the country.*

* Artículo recibido el 4 de febrero de 2013 y aceptado para su publicación el 27 de marzo de 2013.

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Palabras Clave: *Derecho a la salud, Recepción federal del Derecho internacional de los derechos humanos, Recepción y armonización estadual del Derecho constitucional federal e internacional de los derechos humanos, Estado Federal, Entidades federativas, Constitución Federal, Constitución estatal.* **Key Words:** *Right to health, Federal reception of international law of human rights, state harmonization Reception and federal constitutional law and international human rights, Federal State, federal entities, Federal Constitution, State Constitution.*

SUMARIO: Introducción. 1. Lo federal y lo estadual. 2. Cambios sustantivos o al sector material de la Constitución federal. 3. Cambios operativos o al sector de garantías en la Constitución federal. 4. Del avance progresivo de la reforma constitucional. 5. El derecho a la salud de acuerdo a la reforma constitucional en derechos humanos. Bibliografía.

Introducción

Estas notas debieran comenzar con un planteamiento sobre los nuevos alcances del derecho a la salud, de acuerdo a la reforma constitucional en derechos humanos operada en junio del 2011¹. Empero, para entender su efecto en el orden normativo nacional, este análisis se contrae primeramente a explicar la apertura al derecho internacional de los derechos humanos, razón de ser de la creación de una suerte de derecho internacional local, que proclama a los tratados internacionales de la materia en el más alto rango constitucional, como lo confiere la nueva redacción del artículo primero de la Constitución. Como corolario, ese año, en que entra en vigor la reforma aludida, da inicio un proceso de armonización interconstitucional, del derecho constitucional federal a diversas cartas constitucionales de las entidades federativas, por vía del reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos en sus respectivos ordenamientos internos, más o menos a la

¹ Con la reforma: 1° Se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución para quedar "De los derechos humanos y sus garantías". 2° Se eleva a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte. 3° Se incorpora al texto constitucional la noción de persona. 4° Se favorece la interpretación armónica de los derechos humanos con la Constitución y los tratados internacionales atendiendo al principio *pro persona*. 5° Se establecen las obligaciones del Estado frente a la violación de derechos humanos, que comprenden inequívocamente las de prevenir, investigar y sancionar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo se integra a la Constitución el sistema de reparación del daño por violaciones a derechos humanos. D. O. F. 10 de junio 2011, DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

par del consagrado en la materia constitucional federal, por parte de los órganos de producción jurídica de los estados de la República.

Este trabajo más que un análisis cuantitativo del progreso de la reforma constitucional aludida, pretende apenas una reseña, *grosso modo*, del estado de la cuestión. Como sea, cualquier diagnóstico del desarrollo legislativo en las entidades federativas tendrá que actualizarse día a día. Será de esperar que las legislaturas estatales pongan al día sus respectivos ordenamientos constitucionales y, desde ahí, acometan a la legislación secundaria en las diversas materias del derecho administrativo, civil, penal; las áreas de salud, educación, medio ambiente, etcétera; grupos sectoriales, niños y niñas, mujeres, adultos mayores, indígenas, etcétera. En el mismo sentido, habrá de ensayarse la pertinencia de nuevos modelos de diagnóstico del estado y la vigencia de los derechos humanos en las diversas latitudes del territorio nacional y sus entidades federativas, acordes a los estándares internacionales de evaluación en derechos humanos.

1. Lo federal y lo estadual

Una República Federal, como es el caso mexicano, supone una distribución competencial entre las autoridades de los distintos niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, a lo cual corresponde un sistema de fuentes de derecho. Coexisten normas jurídicas, unas con cobertura para todo el territorio nacional y otras, cuyo ámbito de validez abarca solamente a una entidad federativa o a un municipio, lo cual define la competencia de sus autoridades. La Constitución mexicana recoge la cláusula federal² en sus artículos 73³ y 124⁴, aunque la forma federal del Estado se establece en el artículo 40.⁵ Sobre estos supuestos se debe elucidar qué le corresponde hacer a cada legislatura estatal, de acuerdo al sistema de distribución de competencias, en materia de derechos fundamentales, a fin de concordar y armonizar los derechos humanos consagrados en el primer capítulo, título primero, artículo primero de la Ley General, materia de la reforma constitucional en derechos humanos. La respuesta a este quehacer legislativo se

² A mayor abundamiento sobre el federalismo, véase en SERNA DE LA GARZA, José María, *El sistema federal mexicano*, IIJ, UNAM, México, 2008.

³ En el artículo 73 se establecen las facultades del Congreso de la Unión para legislar. Se delimitan las materias que son competencia de las autoridades federales.

⁴ Este artículo constitucional, 124, dispone que todas las facultades que no están expresamente concedidas a los poderes federales se encuentran reservadas a los Estados, estableciendo a favor de estos últimos una competencia residual, aparentemente amplia.

⁵ Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

encuentra en este mismo numeral *in comento*, en virtud de la obligación de todas las autoridades, de todos los niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, de *promover, respetar, proteger y garantizar* los derechos fundamentales. Esto se corrobora si se considera el principio de supremacía de la Constitución y el mandato a todas las autoridades que de ella emanan, lo cual no las exime de las obligaciones que los derechos generan para las mismas y, por lo cual, la división vertical del poder público no puede ser óbice para cumplir con esas obligaciones.

Toda esta línea de argumentación, en el marco del derecho nacional y más a propósito de la reforma constitucional que internaliza el derecho público internacional de los derechos humanos, proyecta, a los ordenamientos constitucionales de las entidades federativas, la obligación de armonizar la legislación estatal constitucional y legal de las entidades federativas a la legislación constitucional federal. Este compromiso a cumplir, por parte del Estado mexicano, lo establece el vinculante artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), del que México es parte, que dispone lo siguiente:

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.⁶

Letras
Jurídicas

27

Enero-Junio
2013

En congruencia, el artículo 50 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU señala:

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.⁷

La invocación de estas normas internacionales ha sido precisada en diversas resoluciones de la Comisión, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo a ello, la estructura federal de un Estado Parte, no puede

⁶Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

⁷Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

servir como obstáculo o impedimento para dejar de cumplir con lo dispuesto por el derecho internacional público, que obliga al Estado como un todo.

La obligación, bajo la forma de mandato, de incorporar el derecho de los derechos humanos, como fundamentales, en las cartas constitucionales de las entidades federativas tiene su fundamento en el derecho internacional, por vía de los pactos arriba invocados y, al mismo tiempo, es consecuencia de la reforma constitucional en derechos humanos, en particular el artículo primero constitucional, que da sustento y fundamento a la recepción del derecho constitucional e internacional de los derechos humanos en las entidades federativas. La recepción, en el derecho local, de este nuevo contenido normativo, se refiere a los cambios sustantivos o al sector material operados en la Constitución federal, a la par de los cambios operativos o al sector de garantías, como se describen en los siguientes cuadros:

2. Cambios sustantivos o al sector material de la Constitución federal

A) La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos fundamentales como "De los derechos humanos y sus garantías".
B) El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
C) La Ampliación de hipótesis de No discriminación.
D) La educación en materia de Derechos humanos.
E) El derecho de asilo y refugio.
F) El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario.
G) Los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.

Letras
Jurídicas
27

Enero-Junio
2013

3. Cambios operativos o al sector de garantías en la Constitución federal

Estos inciden en las posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos, por lo que les otorgan herramientas para tal efecto, entre los que se encuentran:

A) La interpretación conforme a la Constitución y al Derecho Internacional de los DD HH.
B) El principio <i>pro persona</i> .
C) Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad; las obligaciones de prevención investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos.
D) La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados.
E) La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos.
F) El requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros.
G) La exigencia a las autoridades, funden, motiven y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa.
H) La ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos para conocer de asuntos laborales.
I) El Traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la facultad investigadora asignada originalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
J) La posibilidad de las acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar la CNDH y los organismos respectivos de las entidades federativas, en el ámbito de su respectiva competencia, contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales de derechos humanos.

4. Del avance progresivo de la reforma constitucional

Una revisión del avance progresivo de la reforma constitucional⁸, a dos años de su publicación, en el ámbito de las entidades federativas, nos remite a los siguientes datos: de las 32 entidades federativas, por lo menos 22 legislaturas locales han incorporado, con diferentes redacciones, a sus respectivas constituciones, en menor o mayor grado, el reconocimiento de los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución federal, como en los Tratados internacionales de derechos humanos. Este aterrizaje jurídico significa, entre muchos aspectos, que en aquellos estados que han concordado sus textos constitucionales con el de la República, los derechos humanos rigen, no solamente por voluntad de los mismos, sino por la voluntad de la federación, e incluso de una organización supranacional. En un

⁸ Para la elaboración de los cuadros comparativos se consultaron las 32 constituciones políticas de las 32 entidades federativas, considerando la fecha de su última reforma. Los textos constitucionales se localizan en las páginas electrónicas de cada una de las legislaturas de los Estados de la República.

El Derecho a la Salud en la recepción federal del Derecho Internacional de Derechos Humanos y su armonización en el derecho local-estadual

segundo término, se advierte que en la vigencia de dichos derechos se encuentra comprometido, además del bien común estatal, el bien común nacional e internacional. Además, alerta que si los derechos humanos incluidos en un tratado internacional son incumplidos por una entidad federativa, esta puede contraer responsabilidades, además de las nacionales, las internacionales. Más aún, en ciertos casos, la asimilación estatal de un instrumento internacional sobre derechos humanos puede implicar el sometimiento de la entidad estadual a organismos o tribunales supranacionales ante los cuales no podrá cantar la palinodia las autoridades locales.

a. Cambios sustantivos o al sector material del derecho constitucional estadual

Un rápido muestreo de los cambios sustantivos, o al sector material, en el derecho constitucional de las entidades federativas, respecto al otorgamiento de rango constitucional a los Tratados internacionales de los derechos humanos, los muestra el siguiente cuadro:

Reforma constitucional en Derechos humanos	Constituciones reformadas por entidad federativa	Constituciones sin cambios por entidad federativa
El otorgamiento de rango constitucional a los Tratados internacionales de DD HH	Baja California Sur Colima Campeche Coahuila Chiapas Chihuahua Durango Hidalgo Jalisco Estado de México Michoacán Nayarit Oaxaca Puebla Querétaro Sinaloa Tabasco Tlaxcala Tamaulipas Veracruz Yucatán Zacatecas	Aguascalientes Baja California Norte Guanajuato Morelos Nuevo León Quintana Roo San Luis Potosí Sonora

Letras
Jurídicas
27
Enero-Junio
2013

De entonces, se puede hablar de la implantación de un nuevo modelo constitucional cuyo fundamento se contrae a una nueva categoría jurídica, referida

al denominado *bloque de constitucionalidad*, entendido como el conjunto de normas que tienen como fuente i) el texto constitucional federal, ii) el derecho internacional de derechos humanos y iii) el texto constitucional estatal, surgiendo así la función del control difuso de la convencionalidad en las entidades federativas, a la par del control de legalidad y constitucionalidad, ejercido por los órganos del Estado en sus respectivas competencias. Bajo este razonamiento, este bloque de constitucionalidad se construye a partir de una triada de parámetros, es decir, como fuente de derechos, de interpretación y los de validez, explícitos en los artículos 1, 15, 103 y 105 constitucionales donde se debe contrastar toda norma frente a la Constitución federal y local, relacionadas a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Finalmente, la idea de un bloque de constitucionalidad tiene sustento cuando la Constitución y los Tratados internacionales de Derechos Humanos se encuentran en un mismo rango jerárquico, de modo que al momento de ser aplicados se deberá preferir la norma que proteja con más amplitud un cierto derecho fundamental. Este hecho es de suma importancia, pues aun cuando existe un catálogo de Derechos Humanos que están recogidos en la Constitución, es evidente que estos derechos generalmente se encuentran desarrollados en los tratados internacionales con mayor amplitud y, en ocasiones, también de manera más precisa.

Como fuente de derecho. A partir del primer párrafo del artículo primero constitucional se establece una nueva fuente de derechos, al internalizar en el derecho nacional el derecho internacional de los derechos humanos. A la letra:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Como parámetro de interpretación, el segundo párrafo del artículo primero constitucional, al obligar a hacer interpretaciones conforme a la Constitución y tratados en materia de derechos humanos, de la manera que más favorezca a las personas, es decir, la cláusula *pro homine*. Esto es,

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b. Cambios operativos o al sector de garantías del derecho constitucional estadual

Una instantánea ilustra los cambios sustantivos o al sector de garantías en el derecho constitucional de las entidades federativas, derivados de la armonización constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, nos los muestra el siguiente cuadro:

CPEUM	Constituciones locales reformadas	Constituciones sin cambios
La interpretación conforme a la CPEUM y los Tratados de DD HH	Baja California Sur Colima Chihuahua Hidalgo Estado de México Michoacán Puebla Sinaloa Tlaxcala Tamaulipas Zacatecas	Aguascalientes Baja California Norte Campeche Coahuila Chiapas Durango Guanajuato Jalisco Morelos Nayarit Nuevo León Oaxaca Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sonora Tabasco Yucatán Veracruz

Bajo esta comparación, solamente 11 de las 32 constituciones locales revisadas han adoptado, bajo diferentes redacciones, el segundo párrafo del artículo primero del texto constitucional federal, respecto al mandato de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia.

Otro indicador del avance desigual de la armonización que se suscita en el derecho interno de las entidades federativas es el relativo al principio *pro homine*, enunciado en la *parte infine* del mismo párrafo segundo del artículo primero constitucional, aplicable a la interpretación normativa de derechos humanos desde la perspectiva de favorecer a la persona, en todo tiempo, a la protección más amplia, lo ilustran las once de las 32 entidades federativas que lo han hecho suyo

bajo diferentes redacciones en el articulado de sus texto constitucionales. A saber, el siguiente cuadro:

CPEUM	Constituciones locales reformadas	Constituciones sin cambios
El principio <i>propersona</i>	Baja California Sur Colima Chihuahua Hidalgo Estado de México Michoacán Querétaro Sinaloa Tlaxcala Tamaulipas Zacatecas	Aguascalientes Baja California Norte Coahuila Chiapas Durango Guanajuato Jalisco Morelos Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla Quintana Roo San Luis Potosí Sonora Tabasco Yucatán Veracruz

Por otra parte, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los *principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, establecidos en el tercer párrafo del artículo primero constitucional, bajo diferentes versiones, unas más amplias otras más restringidas, ha sido adoptada por lo menos en 12 constituciones estatales, como lo muestra el siguiente cuadro:

CPEUM	Constituciones locales reformadas	Constituciones sin cambios
Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad	Baja California Sur Colima Coahuila Hidalgo Estado de México Michoacán Nayarit Nuevo León	Aguascalientes Baja California Norte Campeche Chiapas Chihuahua Durango Guanajuato Jalisco Morelos

El Derecho a la Salud en la recepción federal del Derecho Internacional de Derechos Humanos y su armonización en el derecho local-estadal

	Puebla Sinaloa Tamaulipas Zacatecas	Oaxaca Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sonora Tabasco Tlaxcala Yucatán Veracruz
--	--	--

En el mismo tenor, del progreso de la armonización interconstitucional, federal-estatal, la obligación estatal de *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*, establecida en el tercer párrafo del artículo primero constitucional, ha sido adoptada solo en once constituciones estatales, como lo exhibe el cuadro siguiente:

CPEUM	Constituciones locales reformadas	Constituciones sin cambios
Las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los DD HH	Baja California Sur Colima Coahuila Hidalgo Estado de México Michoacán Oaxaca Puebla Tamaulipas Veracruz Zacatecas	Aguascalientes Baja California Norte Campeche Chihuahua Durango Guanajuato Jalisco Morelos Nuevo León Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco Tlaxcala Yucatán

Letras
Jurídicas
27

Enero-Junio
2013

5. El derecho a la salud de acuerdo a la reforma constitucional en derechos humanos

El avance progresivo de la reforma constitucional, arriba descrita, aplicada al derecho a la salud, produce un vuelco a la idea de los llamados derechos programáticos que ahora adquieren un claro y pleno carácter de derechos exigibles, en tanto obligaciones estatales surgidas del derecho público internacional, implantadas en el constitucional federal y concordadas en la

constitucional estatal. La tutela de este derecho, que había sido constreñido al ámbito de lo administrativo, ha ampliado su base de acción al ámbito de lo judicial, hasta la materia de amparo bajo el parámetro de derecho humano y fundamental, de lo cual se puede inferir las siguientes conceptualizaciones:

- a. Que el derecho a la salud queda establecido en la Constitución como un derecho humano y fundamental.
- b. Que se eleva a rango constitucional el derecho a la salud contenido en los tratados internacionales de los que México es parte, constituyendo un bloque de Constitucionalidad, formado por las normas textuales contenidas en el texto constitucional, las normas de derecho internacional y aquellas que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de la interpretación constitucional.
- c. Que al interpretar el principio *pro persona* o *pro homine*, se debe realizar una interpretación armónica del derecho a la salud, contenidos tanto en la Constitución⁹ como en los Tratados Internacionales y, en consecuencia, preferir la norma que contenga una protección más amplia cuando se trate de reconocer derechos y la más restrictiva, cuando se trate de limitarlos.
- d. Que las obligaciones del Estado, al tenor del tercer párrafo del artículo primero constitucional, frente a las violaciones al derecho humano a la salud comprenden inequívocamente las de:

Prevenir, es decir, promover servicios de salud y asistencia social adecuados y aptos para satisfacer las necesidades de salud de la población, dictar políticas públicas que prevean el desarrollo de enfermedades, educación en salud, atención primaria en salud, y evitar todo aquello que inhiba o afecte el bienestar y la salud de la población de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁹ En México, el derecho a la salud se encuentra reconocido en el Artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución, en el cual se ha plasmado que “[...] toda persona tiene derecho a la protección de la salud”. Este artículo no incluye ninguna definición del concepto salud, ni ninguna estipulación sobre el contenido del derecho a la salud, únicamente se hace un reconocimiento sobre el derecho de todas y todos a que su salud sea protegida. Sin embargo añade “La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Investigar y sancionar todo acto del Estado o de los particulares en perjuicio de la salud pública y personal de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y reparar las violaciones al derecho a la salud, significa que surge el derecho de reparación en materia de violaciones a este derecho humano, del cual el Estado está constitucionalmente obligado a restituir el goce de este derecho a los afectados, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado está obligado a respetar, cumplir y proteger la calidad, la accesibilidad, aceptabilidad y disponibilidad de los servicios de salud. Al no ejecutar sus obligaciones al respecto, tiene la obligación de reparar el daño causado por la violación perpetrada.

Visto lo anterior, se debe ahora considerar que el derecho a la salud debe ser definido como aquella pretensión jurídica orientada a obtener no sólo el acceso a un rango de facilidades, bienes y servicios (incluyendo los servicios de salud) en favor de una determinada persona o grupo de personas, y como derecho humano, incluye también la generación de aquellas condiciones necesarias para el logro y mantenimiento de la salud, tales como la alimentación y vivienda adecuadas, el agua de calidad, la sanidad, la existencia de condiciones laborales sanas y el acceso a un ambiente sano.

a. Instrumentos y documentos internacionales de carácter universal y regional

Entre otros, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, el artículo 5 de la Convención Internacional Sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial, el artículo 12 de la Convención Internacional Sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, el artículo 24 de la Convención sobre Derechos del Niño, el artículo 25 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y el artículo 28 de la Convención Internacional sobre Protección de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares, contemplan diversas disposiciones legales directamente orientadas al reconocimiento del derecho a la salud. Entre otros instrumentos regionales, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

b. Interpretando el contenido del derecho a la salud

En cuanto derecho humano, el derecho a la salud se sujeta al principio general de interpretación integradora y *propersonae*. En virtud de este principio general, debe siempre escogerse aquella interpretación más favorable a la persona humana.

Para el caso de una interpretación judicial del derecho a la salud el intérprete debiera proceder del siguiente modo:

- a) Identificando el derecho a la salud en el texto constitucional respectivo, federal o estatal o ambos
- b) Comparando los diversos textos internacionales que consagran el derecho a la salud e;
- c) Integrando interpretativamente los aspectos más favorables a la persona.

En consecuencia, el proceso interpretativo anterior importa rechazar, desde un principio, cualquier interpretación meramente literal o restrictiva del derecho a la salud. Por el contrario, enfrentado a la labor de escudriñar el sentido y alcance del derecho al más alto nivel de salud posible, el intérprete deberá preferir siempre aquella exégesis que amplíe el campo de aplicación del derecho en cuestión.

Finalmente, y por su estrecha relación con alguno(s) de los elementos normativos de otros derechos, resulta indispensable prestar atención al contenido de estos últimos al momento de interpretar el sentido y alcance del primero. Así, no será del todo extraño que para comprender debidamente la extensión de expresiones como “el más alto nivel de vida posible de salud física y mental”, “sano desarrollo de los niños” o “creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica”, se deba tener en cuenta la extensión de derechos civiles y políticos como el derecho a la vida digna, a la protección especial a favor de niños, niñas y adolescentes y el derecho a la igualdad, respectivamente. Al mismo tiempo, ciertos aspectos del derecho salud se sobrepondrán necesariamente con el contenido normativo de otros derechos económicos y sociales, tales como el derecho a la vivienda, a la alimentación adecuada, al agua, a la educación o al trabajo.

En otras palabras, para una debida interpretación del contenido del derecho a la salud, el intérprete, bajo la óptica de las reformas constitucionales, federal y estatal, deberá tener en cuenta la debida interdependencia e indivisibilidad existente entre todos los derechos humanos.

c. El contenido normativo del derecho a la salud

Dimensiones del derecho a la salud, particularmente a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El artículo 12 del PIDESC, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 23 de marzo de 1976), dispone:

El Derecho a la Salud en la recepción federal del Derecho Internacional de Derechos Humanos y su armonización en el derecho local-estadual

- a. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- b. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - i. La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - ii. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - iii. La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - iv. La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental implica no solamente el acceso a determinadas prestaciones de salud sino, también, la obligación estatal de adoptar medidas tendentes a asegurar la plena efectividad del derecho. El derecho a la salud surge como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, también los principales factores determinantes de la salud como: a) acceso al agua limpia y potable y a condiciones sanitarias adecuadas, b) suministro adecuado de alimentos sanos, c) una nutrición adecuada, d) una vivienda adecuada, e) condiciones sanas en el trabajo y el ambiente, f) acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva y g) participación de la población en los procesos de toma de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud.

d. Elementos normativos esenciales e interrelacionados

Como parte del contenido esencial del derecho a la salud, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha identificado una serie de elementos normativos *esenciales e interrelacionados* y que debieran estar siempre presentes en el desarrollo de aquellas acciones orientadas a dar cumplimiento a este derecho. Elementos que son indicativos del carácter profundamente igualitario que inspira al artículo 12 del Pacto DESC: no sólo prohíbe la discriminación sino, además, garantiza una igualdad sustantiva en términos del acceso efectivo a los servicios de salud.

e. Elementos normativos básicos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad

DISPONIBILIDAD: Esta dimensión del derecho implica que cada Estado-parte debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. Sin embargo, la cantidad de establecimientos y servicios dependerá no sólo de los recursos de cada país sino, también, del desarrollo que cada uno de éstos tenga.

ACCESIBILIDAD: Esta dimensión normativa del derecho a la salud se orienta generalmente a garantizar que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado-parte.

ACEPTABILIDAD: Esta dimensión del derecho a la salud se orienta a evitar una aplicación no diferenciada o indebidamente insensible a la particular posición y necesidades de ciertos grupos al interior de la sociedad. Lo anterior se manifiesta imponiéndosele a los Estados la obligación de garantizar que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud sean respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida. Al mismo tiempo, la dimensión de aceptabilidad del derecho a la salud implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud estén concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

CALIDAD: Esta última dimensión normativa del derecho a la salud es el último elemento dentro del contenido mínimo y tiene directa relación con la idoneidad de los establecimientos, bienes y servicios de salud. Más específicamente, la dimensión de dicha calidad implica que, además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Bibliografía

- CABALLERO OCHOA, José Luis, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en CARBONELL, Miguel; SALAZAR, Pedro, (Coordinadores), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, I.I.J., UNAM, México, 2011.
- CARBONELL, Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución mexicana”, en CARBONELL, Miguel; SALAZAR, Pedro, (Coordinadores), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, I.I.J., UNAM, México, 2011, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/5.pdf>
- CARBONELL, Miguel; SALAZAR, Pedro, (Coordinadores), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, I.I.J., UNAM, México, 2011, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/pl3033.htm>
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en CARBONELL, Miguel; SALAZAR, Pedro, (Coordinadores), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, I.I.J., UNAM, México, 2011.
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
- SALTALAMACCHIA ZICCARDI, Natalia; COVARRUBIAS VELASCO, Ana, “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos”, en CARBONELL, Miguel; SALAZAR, Pedro, (Coordinadores), *la reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, I.I.J., UNAM, México, 2011, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/3.pdf>
- SERNA DE LA GARZA, José María, *El sistema federal mexicano*, IIJ, UNAM, México, 2008.